

**PROCESO: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54 001 40 22 006 2015-0286-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

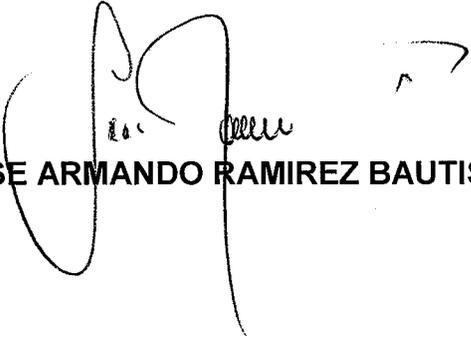
San José de Cúcuta, Marzo Trece(13) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ELEONORA BAUTISTA DIAZ**.

En cuanto a la petición del señor apoderado Judicial de la parte demandante el despacho no accede en atención a que mediante auto de fecha 24 de Junio de 2015, se ordenó la comisión y como consecuencia se libró el despacho comisorio No. 208(ver folios 12 y 13).

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

**EL Juez,**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
RAD: 2015-00315**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto en memorial que antecede, este despacho judicial no accede a ello toda vez que a la fecha no se vislumbra dentro del plenario que se haya dado cumplimiento a lo requerido en auto adiado del 23 de Noviembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que la secretaría no ha cumplido con la carga que le corresponde, esto es, no ha realizado el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se le **REQUIERE** a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo Trece(13) de dos mil Diecinueve(2019).

Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, la solicitud impetrada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante y vista a folio que antecede, es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta .

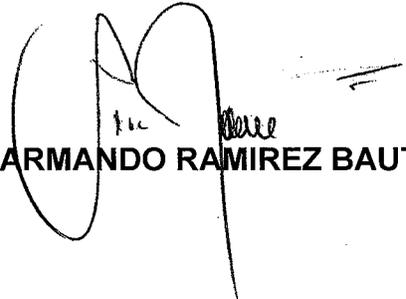
RESUELVE:

1-. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **CARLOS GIOVANNY ARIAS MEDINA**, identificada con C.C. No. 13.473.185 de Cúcuta, como empleada de LA EMPRESA “ **PROADIM PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTER**”.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa “ **PROADIM PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTER**”, informando que el demandante es **MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S.** con NIT. **900726665-9**, limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$4.600.000.oo)**.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER formulada por la **CONSTRUCTORA LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, frente a **RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-40-03-006-2018-01009-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

1. No se allega la demanda en mensaje de datos para el traslado de la demanda.
2. Se evidencia la omisión del correo electrónico del demandado.

En consecuencia, en aplicación del inciso dos del artículo 89 del Código General del Proceso, y el inciso decimo del artículo 82 ibidem, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

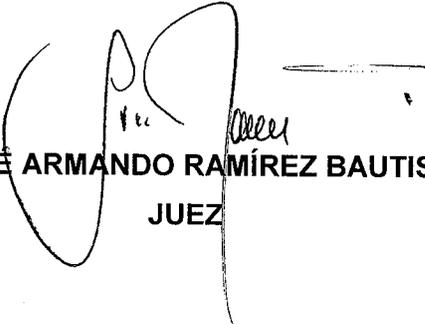
En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr. (a). HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-**

**Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

La señora **NHORA ZUHAIR LOZANO BUENO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial debidamente constituida, promueve demanda para que, cumplidos los requisitos de ley, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, fundamentando la solicitud en los hechos que a continuación se transcriben:

**HECHOS**

1. Que el día 5 de febrero de 1977 en el HOSPITAL II "DR.SAMUEL DARIO MALDONADO", República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de la demandante, procediendo sus padres a inscribir su nacimiento en la Partida de nacimiento No.141 del 1 de marzo de 1977 ante la Primera civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar del mentado país.
2. Que la actora nació en Venezuela, como se desprende de la boleta de nacido vivo expedida por el HOSPITAL II "DR.SAMUEL DARIO MALDONADO", constancia firmada por la Directora del citado centro hospitalario.
3. Que previendo el futuro y pensando que era lo correcto, sus progenitores se desplazaron a la ciudad de Cúcuta y procedieron a inscribir el nacimiento de su menor hija, el día 28 de febrero de 1977 en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, bajo el serial 2228719.
4. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio), se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento de la notaría tercera de esa ciudad.
5. Que este procedimiento, conforme a las directrices de la Dirección Nacional de Registro Civil, debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

6. Que es voluntad de la actora solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera Principal del Círculo de esta ciudad.

Con fundamento en los hechos esbozados, la actora enervó las siguientes,

### **PRETENSIONES**

1. Que mediante sentencia se Decrete la NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento expedido en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, correspondiente a la señora **NHORA ZUHAIR LOZANO BUENO**, efectuado bajo el serial No.2228719 de fecha de inscripción 28 de febrero de 1977.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil, en la NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA N.S.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante auto del 19 de septiembre del año 2018, se dispuso tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, contemplado en el Título XXXII, artículos 577 y siguientes del Código de General del Proceso, ordenándose oficiar a la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que posteriormente notificara a la Notaria Tercera de Cúcuta para que remitiere copia del asiento del registro civil serial No.2228719 de fecha de inscripción 28 de febrero de 1977, a nombre de la demandante y, el reconocimiento de su mandataria judicial.

El día 13 de febrero del año 201, se recibe de la citada Notaria el escrito de la misma fecha 07 de ese mismo mes y año, a través del cual se allega como antecedente del registro civil de nacimiento correspondiente a la demandante, sin que se anexen documentos antecedentes como la declaración extrajudicial de los progenitores, documento aportado para la inscripción del Registro civil.

Tramitada la instancia con las exigencias de ley y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada, es la oportunidad para proferir la sentencia correspondiente, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios.

A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

Igualmente, la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el evento que nos ocupa, la demandante como ya se dijo, pretende a través de su apoderada judicial que se decrete la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, como consecuencia de la inscripción realizada por sus padres, como nacida en ese

municipio, el día 5 del mes de febrero del año 1977 y, efectuada la inscripción el día 28 de febrero de 1977 bajo el serial No.228719. cuando en realidad ese hecho natural del nacimiento, se evidenció en la misma fecha pero en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según presentación que hiciera el señor EDGAR LOZANO CHARÁ, padre de la demandante, ante La Primera Autoridad Civil del Municipio precitado, tal y como da fe los documentos por ella aportados, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y, en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Tales aseveraciones tienen completo respaldo probatorio con la documentación anexa a la demanda concretamente, los obrantes a folios 2 a 15 del cuaderno principal, de donde también se desprende que en ambas partidas la demandante figura como hija de los señores EDGAR LOZANO CHARA y ZORAIDA BUENO DÍAZ.

Los documentos relacionados con el estado civil se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia, ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto,

cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta- Oralidad-administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD Y CANCELACIÓN** absoluta del Registro Civil de Nacimiento de expedido en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, correspondiente a la señora **NHORA ZUHAIR LOZANO BUENO**, como nacida el día 5 del mes de febrero del año 1.977 en la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, serial No.228719, con fecha de inscripción 28 de febrero de 1977, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** DAR por terminado este proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias que sean requeridas.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos, en caso de que sea solicitado.

**SEXTO** EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**SEPTIMO:** PROCEDER al archivo del expediente.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor GABRIEL MAURICIO PORTILLA RAMIREZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO MARTINEZ COLMENARES, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que, la parte actora pretende que su petición se tramite por el proceso monitorio, lo cual es contradictorio a la norma que lo regula (Art. 419 a 421 del C.G.P), pues esta es clara en indicar que solo se podrá invocar tal actuación procesal, cuando no exista título valor. Pero como podemos ver, en los hechos de la demanda y en los documentos anexos a la misma, se enuncia Factura de venta No. 3236, lo cual deja entrever que si existe dicho título valor, debido a ello la parte demandante puede pretender su cobro a través de un trámite distinto al enunciado.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Art. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de darle tramite a la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer personería al Abogado GABRIEL PORTILLA RAMIREZ quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

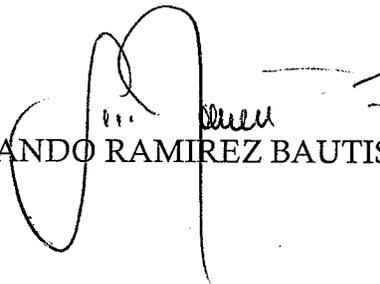
3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.





Pertenencia. 54-001-40-22-006-2019-00165-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia instaurada por la señora MARIA NORMEDILIA ROJAS DE PALACIOS , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE FRANCISCO DELGADO, CARLOS JULIODELGADO P, CLEMENTINA DELGADO P., JOSE ALFONSO DELGADO P., JUAN EVANGELISTA DELGADO P., MARIA CONCEPCIÓN DELGADO P., Y ZOILA ROSA DELGADO P., y demás persona indeterminadas, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora no allego junto con la demanda el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, tal y como lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P. Aunado a lo anterior, la parte actora no allego el certificado catastral correspondiente al inmueble de la presente ejecución, a través del cual se puede establecer de manera fehaciente la cuantía del presente proceso, tal y como lo establece el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.





Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00124-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el CONJUNTO NOGAL CONTRY TORRE A Y B, representado legalmente por el señor DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRANO y RICARDO ARTURO APONTE LUNA para decidir sobre su aceptación:

Tenemos que en la demanda la certificación allegada por la parte demandante y la cual es base de la presente ejecución, no determina las fechas de vencimiento de cada una las cuotas de condominio, para de esta manera establecer desde que fechas se hacen exigibles los intereses moratorios de dichas obligaciones.

Por lo que la certificación expedida por el administrador del CONJUNTO NOGAL CONTRY TORRE A Y B, deberá ser clara en determinar los respectivos periodos por los cuales está cobrando intereses.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

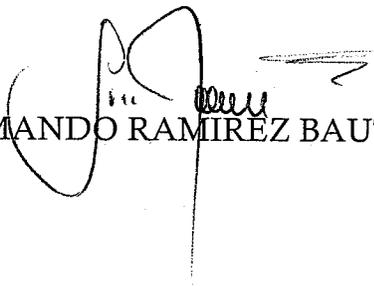
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA





Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00122-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora LADY VIVIANA LOPEZ RODRIGUEZ y EDITH MARIA DEL CARMEN SILVA ALSINA , para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observará que, el nombre de la demanda LADY VIVIANA LOPEZ RODRIGUEZ que reposa en el titulo valor de la presente ejecución, no es el mismo que se encuentra suscrito en el documento poder, anexo a la causa de la referencia.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

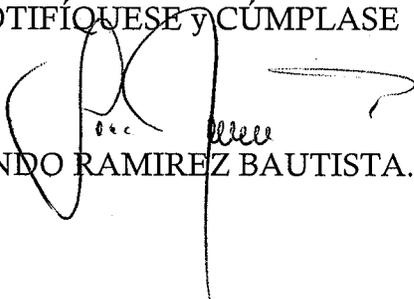
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto de la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor LUIS ALFREDO LASCARRO MEZA , quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores VICTOR MANUEL GÓMEZ BADILLO, DAMASO GOMEZ MANUEL PEDRAZA Y JOSE MANUEL GÓMEZ, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, tanto en el poder como en la demanda, la parte actora es clara en establecer si lo que pretende adelantar es un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio. Aunado a lo anterior, la parte actora no allegó el certificado catastral correspondiente al inmueble de la presente ejecución, a través del cual se puede establecer de manera fehaciente la cuantía del presente proceso, tal y como lo establece el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P.

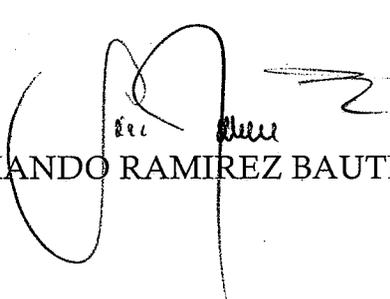
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada ANGÉLICA URQUIJO LINDARTE y el Abogado LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

